



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Disposición

Número:

Referencia: EX-2020-20942150- -GDEBA-DPPJMJGP - Disposición Reuniones a Distancia

VISTO, el EX-2020-20942150- -GDEBA-DPPJMJGP, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N°27.541 se declaró la emergencia pública en materia sanitaria en la República Argentina en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el nuevo coronavirus (COVID-19) y por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020 se amplió su plazo a un (1) año;

Que, en sintonía con ello, mediante el Decreto N° 132/2020 se declaró la emergencia sanitaria en el territorio bonaerense, por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su dictado;

Que por el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció –como medida de salud pública- el aislamiento social, preventivo y obligatorio;

Que el Decreto Provincial N° DECRE-2020-583-GDEBA-GPBA aprueba la reglamentación para la implementación de la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y de la prohibición de circular dispuesta por el Decreto Nacional N° 297/2020 y sus normas complementarias, de conformidad con el Decreto Nacional N° 576/2020 en el territorio de la Provincia de Buenos Aires;

Que conforme lo expuesto gran parte de la Provincia de Buenos Aires continua con el aislamiento social, preventivo y obligatorio, debiendo el resto cumplir con la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por la normativa antes citada, y actualmente vigente hasta el día 11 de octubre en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20 del Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto N° 774/20 del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, y la Resolución N° 2322/20 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires;

Que, frente al riesgo que genera el avance a nivel mundial, nacional y local de la enfermedad causada por el coronavirus (COVID-19), y en concordancia con la normativa descripta, resulta conveniente intensificar la adopción de medidas que resultan adecuadas para direccionar el esfuerzo sanitario y neutralizar la propagación de la enfermedad;

Que ante la excepcional situación de emergencia sanitaria por la que se está atravesando, se ha generado una dificultad en el funcionamiento de los órganos colegiados de las personas jurídicas debido a la imposibilidad de reunirse de las personas

humanas que los conforman. Dicha circunstancia conlleva a la paralización de sus órganos, que se traduce en un impedimento real de adoptar decisiones sociales, poniendo así en riesgo de continuidad a todas las personas jurídicas;

Que, el Decreto Ley N° 8671/76 y su Decreto Reglamentario N° 284/77 facultan al Director Provincial de Personas Jurídicas a dictar disposiciones de carácter general, para determinar la forma y modo en que los administrados deben cumplimentar los requisitos legales para proceder a la legitimación y posterior registración de sus actos sociales, como así también a su fiscalización;

Que en ese sentido es necesario efectuar una interpretación normativa que fundamentalmente se ajuste al principio de conservación de la empresa y de celeridad en los negocios, siendo además obligación del Estado velar por la salud e integridad de todos sus ciudadanos, adoptando las medidas a su alcance para facilitar el correcto funcionamiento de todas las personas jurídicas sujetas a su jurisdicción, en cumplimiento de la normativa de emergencia ya aludida;

Que en este contexto de aislamiento impuesto por razones de salud pública no luce razonable negar la posibilidad que la formación de la voluntad social se adopte por asambleas o reuniones a distancia mediante la utilización de los nuevos medios tecnológicos que se encuentran libremente disponibles en la actualidad y que han sido incorporados a la cotidianeidad educativa y social;

Que el actual desarrollo de medios de comunicación con audio e imagen en simultáneo mediante la utilización de plataformas digitales e informáticas, han generado un ámbito que reúne ciertos resguardos que garantizan que dos o más personas puedan participar de un acto simultáneamente, interactuando, deliberando y expresando su voluntad sin solución de continuidad, siendo visto y oído por todos los partícipes, así como registrado y archivado para posteriores reproducciones por quien se designe responsable, logrando así la conformación de la voluntad social necesaria para la vida de las personas jurídicas en las circunstancias que se atraviesan;

Que es el propio Código Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994- (en adelante "C.C. y C.N.") quien establece desde su entrada en vigencia en el año 2015, la posibilidad para las personas jurídicas privadas de la utilización de "medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos" (artículo 158 C.C. y C.N.);

Que ésta normativa de fondo es de aplicación supletoria para las personas jurídicas privadas conforme surge del artículo 150 del C.C. y C.N.: " Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen: a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título";

Que la Ley N°19.550 –Ley General de Sociedades- prevé que la conformación de la voluntad de los órganos sociales requiere la manifestación mayoritaria de sus miembros legitimados en un mismo sentido, pero el procedimiento legal para su manifestación difiere según el tipo social del que se trate, ya que la misma posibilita que la manifestación de voluntad del legitimado pueda expresarse por medio de comunicación fehaciente (artículo 159) o por medio de reuniones de dichos miembros, en las cuales podría manifestarse en forma personal (artículo 233) o mediante un representante (artículo 239). Estos procedimientos si bien corresponden con la época en la que fue redactada la norma no limitan su correcta ejecución a la utilización de medio de comunicación alguno, por lo cual permite que dicho vacío pueda ser complementado con normas supletorias;

Que es el Código Civil y Comercial de la Nación la norma actual de fondo sobre asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones, el cual establece que subsidiariamente a éstas personas jurídicas le son aplicables las normas de las sociedades, como así también la norma que contiene el artículo 158 ya analizado, el cual es de factible implementación siempre que el mismo pueda ser aplicado en forma armónica y respetuosa de los institutos y derechos consagrados en éstas categorías de personas jurídicas privadas;

Que en consecuencia, por aplicación directa o supletoria del artículo 158 del C.C.C.N. podría allanarse el funcionamiento de los órganos colegiados de las personas jurídicas en cuestión, permitiendo desarrollar las reuniones a distancia por parte de las personas legitimadas para ello, siempre que se respeten los regímenes especiales establecidos estatutariamente –en caso de existir- y los lineamientos normativos que han de establecerse en la presente a fin de garantizar el libre ejercicio de sus derechos y el cabal cumplimiento de sus obligaciones;

Que en virtud de ello, la implementación de medios digitales de reproducción simultánea de audio y video para la celebración de actos colegiados, no sería de aplicación para aquellos actos en que esté previsto estatutariamente la manifestación de voluntad en forma privada y secreta, como usualmente se establece el ejercicio del derecho a voto en la elección de autoridades de ciertas personas jurídicas;

Que sin perjuicio de lo hasta aquí enunciado, cabe hacer mención que el artículo 233 de la Ley General de Sociedades establece la obligatoriedad de celebrar asambleas en la sede o en el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social de la entidad, y en igual sentido el artículo 4.4.5 del Decreto Ley N° 8671/76 (T.O. por Decreto N° 8.525/86) determina que las personas jurídicas de carácter privado tienen como obligación celebrar sus asambleas en el domicilio registrado o en otro de la misma localidad, ello tiene por única finalidad proteger el interés particular del accionista, socio, asociado o administrador y facilitarle la posibilidad de su participación en las reuniones sociales, derecho éste último que debe ser garantizado;

Que el artículo 158 del Código Civil y Comercial dispone que –en caso de ausencia de previsión estatutaria- la celebración de reuniones por medios que permitan la comunicación a distancia estará habilitada “si todos los que deben participar del acto lo consienten”;

Que la vinculación emergente de la participación en personas jurídicas tiene una naturaleza contractual, sea por haber formado parte de su acto constitutivo, sea por haber adherido después a las estipulaciones de su contrato o estatuto social;

Que el contrato o estatuto social, en tanto instrumento de vinculación de larga duración tendiente al cumplimiento del objeto social adoptado en cada caso, debe interpretarse conforme el artículo 1011 del Código Civil y Comercial, que dispone: *“Contratos de larga duración. En los contratos de larga duración el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar.”*;

Las partes deben ejercitar sus derechos conforme con un deber de colaboración, respetando la reciprocidad de las obligaciones del contrato, considerada en relación a la duración total...”;

Que ese deber de colaboración y reciprocidad en las obligaciones del contrato se traduce –entre otras cosas- en la necesaria contribución por parte de los socios o asociados a la formación de la voluntad de los órganos sociales;

Que en el contexto que nos toca vivir a partir de la emergencia sanitaria, dicha contribución demanda, cuanto menos, expedirse respecto de la propuesta de celebrar el acto por medios de comunicación a distancia, siendo esta alternativa –en la gran mayoría de los casos- la única que permite desarrollar las reuniones sociales que permitan formar la voluntad de sus distintos órganos, especialmente los de gobierno;

Que, en síntesis, ante la convocatoria expresa por parte del órgano de administración a una reunión a celebrarse por medios a distancia, especialmente en el particular contexto que ha generado la emergencia sanitaria, el silencio de los socios o asociados no puede tomarse sino como un consentimiento tácito, en virtud del ya referido deber de colaboración, que impone –a su vez- un deber de expedirse (cf. art. 263 del Código Civil y Comercial);

Que hay exigencias formales en cuanto a la documentación, registro y archivo de sus actos que son establecidas por la Ley N° 19.550 y por el Código Civil y Comercial de la Nación que sin perjuicio de la situación de emergencia y la implementación de nuevas modalidades tecnológicas deben ser armónicamente cumplidas por las personas jurídicas. A tal fin, corresponde que siendo el órgano de administración de la persona jurídica el responsable de cumplimentar con la documentación del acto exigida por la normativa para cada tipo de acto colegiado de la persona jurídica, sea a su vez el responsable del registro de dicho acto en soporte digital reproducible, de su guarda en archivo por el término legal y garante de su libre accesibilidad tanto para los miembros de la persona jurídica como para la autoridad gubernamental o judicial requirente;

Que por todo lo expuesto, resulta necesario determinar los requisitos y exigencias a cumplir para que sean válidas las reuniones de los órganos sociales celebradas a distancia mediante medios informáticos o digitales y de la documentación que deba producirse en consecuencia, cuando las mismas no están previstas estatutariamente;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 3.6.1 y 6.6.5 del Decreto - Ley N° 8671/76 (T.O. por Decreto N° 8.525/86), sus normas complementarias y modificatorias;

Por ello

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.-La Dirección Provincial de Personas Jurídicas admitirá para su toma de razón o inscripción, según el caso, las reuniones del órgano de gobierno o administración de las personas jurídicas de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires que se celebren a distancia, mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales con reproducción simultánea de audio y video entre sus participantes y de acceso gratuito para los legitimados a participar del acto, aunque dichos procedimientos no estén previstos en sus contratos o estatutos sociales inscriptos. No se admitirán las referidas reuniones a distancia para aquellos actos que por disposición estatutaria o reglamentaria estén expresamente excluidos de esta modalidad. En los procesos de elección elecciones de autoridades que tengan previsto el voto secreto, sólo se admitirán las reuniones a distancia cuando se presente una única lista.

ARTÍCULO 2º.-ESTABLECER que a los efectos de la inscripción o toma de razón de las reuniones referidas en el artículo anterior ante esta DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS, así como de lo decidido en ellas, se deberá acreditar:

- a. Que la convocatoria a la reunión dio cumplimiento a la normativa vigente aplicable al acto social colegiado a desarrollar, habiendo indicado en la misma:
 1. La plataforma digital sobre la que se desarrollará la reunión.
 2. La descripción completa de las condiciones de acceso para todas las personas con derecho a participar.
 3. La identificación de la persona que operará la plataforma como administrador de la misma. Si no fuera indicada, se presumirá que la operación está a cargo del representante legal de la entidad.
 4. El plazo conferido a los socios o asociados para oponerse a la realización de la reunión por medios a distancia, que no podrá ser inferior a CINCO (5) días. Si no se expresara plazo, se entenderá que la oposición puede presentarse hasta el día anterior al de la reunión. La falta de oposición expresa ante la convocatoria será considerada por esta Dirección Provincial como consentimiento tácito a la celebración de la reunión por medios de comunicación a distancia.
 5. La constitución de un domicilio electrónico especial al que deberán ser remitidas las oposiciones o conformidades expresas con la realización de la reunión por medios a distancia, así como toda otra comunicación previa relativa a la misma.

No se admitirá como medio de convocatoria la publicación de avisos en la sede social. Aquellas entidades que tengan previsto este medio como única alternativa deberán suplirlo por la publicación por UN (1) día en un diario de amplia circulación en la localidad en la que se encuentre la sede social, o por la comunicación personal a cada asociado.

- b. Que en el desarrollo de la reunión fueron respetados los derechos fundamentales de los socios o asociados, según las previsiones contractuales o estatutarias aplicables, a saber:
 1. Derecho a la información: Acreditando que la documentación a tratarse fue puesta a disposición de los socios o asociados con la anticipación correspondiente, por medios que no demanden exigencias especiales, más allá de la acreditación de la calidad de accionista, socio o asociado.
 2. Derecho a participar y deliberar: Acreditando que todas las personas que decidieron participar tuvieron la posibilidad de conectarse a la plataforma de transmisión simultánea de audio y video, dejando constancia expresa en el acta de quiénes pidieron la palabra y a quiénes les fue conferida.
 3. Derecho a participar en la votación: Dejando constancia en el acta de cuántos votos fueron emitidos en cada votación, discriminando si fueron positivos, negativos o abstenciones.
- c. Que el órgano de administración garantizará la guarda y custodia de la totalidad de la grabación de audio e imagen en simultáneo en un soporte digital que permita su posterior reproducción libre y gratuita a simple requerimiento de persona legitimada, por al menos cinco (5) años de celebrado el acto;
- d. El quórum de la reunión, de acuerdo a la normativa aplicable al tipo de entidad de que se trate. En caso de no poder cumplirla, podrá suplirse mediante declaración jurada del representante legal de la entidad, con idéntico contenido, la que deberá incluir la manifestación de las circunstancias que imposibilitaron el cumplimiento.
- e. La incorporación al Orden del Día y el tratamiento expreso de los siguientes puntos:
 1. La convocatoria para la realización de la reunión por medios de comunicación a distancia, la existencia de conformidades y oposiciones expresas.
 2. La consideración del quórum para sesionar.
 3. La descripción del medio o plataforma digital utilizada para la realización del acto, y las condiciones de conservación de las constancias.
- f. Que el acta fue suscrita, al menos, por el Presidente y otro administrador, conforme lo indica el artículo 158 del Código

Civil y Comercial. Si la entidad tuviera una administración unipersonal, se admitirá la firma del único administrador.

ARTÍCULO 3º.-DECLARAR como personas legitimadas a solicitar copia del archivo digital en el que se haya guardado el audio e imagen completo del acto colegiado celebrado, a toda aquella persona que al momento de su celebración haya estado legitimada a participar del mismo. Asimismo podrá ser requerido por las autoridades judiciales o administrativas competentes. En todos los casos, el órgano de administración será el responsable de garantizar la libre, gratuita y correcta reproducción del mismo.

ARTÍCULO 4º.-La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, y la mantendrá hasta tanto cesen las medidas que restrinjan la reunión de personas establecidas en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus eventuales prórrogas.

ARTÍCULO 5º.-Registrar, comunicar, publicar y dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.